

determinación urbanística cuyo alcance y tramitación sería la de una Modificación del planeamiento urbanístico general de acuerdo con los artículos 32 y 38 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Tercero. Al objeto de su depósito en los registros administrativos de instrumentos de planeamiento del citado Ayuntamiento y de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, en virtud del artículo 40 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se deberá aportar tres ejemplares de la documentación técnica debidamente subsanados.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación o, en su caso, publicación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 15 de abril de 2010

ROSA AGUILAR RIVERO
Consejera de Obras Públicas y Vivienda

ORDEN de 19 de abril de 2010, por la que se aprueba la modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de El Puerto de Santa María (Cádiz), fincas «Cerro de las Cabezas y Viña Rango».

El Plan General de Ordenación Urbana de El Puerto de Santa María se ha aprobado definitivamente por Resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes de fecha 18 de diciembre de 1991.

Posteriormente, el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María ha formulado la Modificación del PGOU de El Puerto de Santa María (Cádiz), en el ámbito de las fincas «Cerro de las Cabezas y Viña Rango», que tiene por objeto el cambio de clasificación de un ámbito de suelo no urbanizable común a suelo urbanizable no programado.

La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CPOTU), mediante acuerdo de 1 de agosto de 2001, aprobó definitivamente la modificación del PGOU de El Puerto de Santa María, en las fincas «Cerro de las Cabezas y Viña Rango». El citado acuerdo fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que dictó sentencia de 14 de mayo de 2004, en la que se anula el referido acuerdo fundamentando dicha anulación en defectos en la tramitación municipal del instrumento de planeamiento.

La citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía fue objeto de varios recursos de casación, que fueron resueltos por el Tribunal Supremo en sentencia 9 de febrero de 2009, según la cual no ha lugar a los recursos de casación interpuestos. De este modo cobra firmeza la sentencia del TSJA de 14 de mayo de 2004, quedando anulada la resolución de aprobación definitiva de la Modificación de referencia efectuada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz, con fecha 1 de agosto de 2001.

El expediente remitido por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María para la nueva aprobación definitiva de la Modificación Puntual del PGOU en las fincas «Cerro de las Cabezas y Viña Rango» consta de la documentación administrativa de las actuaciones realizadas por dicho Ayuntamiento, desde julio de 2008, relativas al Acuerdo del Pleno de 15 de julio de

2008, al nuevo trámite de información pública y al Acuerdo del Pleno de 31 de julio de 2009. Con fecha 4 de diciembre de 2009 se completa el expediente con la remisión por la Delegación Provincial de esta Consejería de la documentación administrativa y el documento técnico diligenciado obrante en el expediente de la Modificación aprobada definitivamente el 1 de agosto de 2001.

En el expediente consta Informe favorable del Servicio de Planeamiento Urbanístico, de fecha 5 de abril de 2010, a la Modificación del PGOU de El Puerto de Santa María en el ámbito de las fincas «Cerro de las Cabezas y Viña Rango», haciendo constar que el Ayuntamiento deberá aportar, en el caso de su aprobación, tres ejemplares del documento técnico de la Modificación debidamente diligenciados para su inscripción en el Registro de Instrumentos Urbanísticos.

En el presente caso es de aplicación la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) «Planes e instrumentos en curso de aprobación», según la cual la Modificación continúa su tramitación conforme a la ordenación de los procedimientos y de las competencias administrativas contenidas en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana, general y autonómica, vigente en el momento de entrada en vigor de la LOUA, debiendo ajustarse plenamente las determinaciones urbanísticas de esta Modificación a dicha ley en lo que se refiere al régimen urbanístico del suelo y la actividad de ejecución.

La competencia para la aprobación definitiva viene establecida en el artículo 31.2.B.a) y 36.2.c.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que atribuye al titular de la Consejería competente en materia de urbanismo la competencia para aprobar definitivamente las modificaciones de Planes Generales de Ordenación Urbanística que afecten a la ordenación estructural, en relación con los municipios de más de 75.000 habitantes, así como por el artículo 4.3.a) del Decreto 525/2008, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

En uso de la competencia para la emisión de informe, atribuida en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2.d) del Decreto 525/2008, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo,

DISPONGO

Primero. Aprobar la Modificación del PGOU de El Puerto de Santa María en el ámbito de las fincas «Cerro de las Cabezas y Viña Rango», que tiene por objeto la creación de un suelo urbanizable no sectorizado, según lo previsto en el artículo 33.2.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, quedando supeditada su registro y publicación al cumplimiento de lo establecido en el punto tercero de esta Orden.

Segundo. En la Modificación se establece el uso incompatible el industrial, debiendo entenderse el resto de determinaciones que la presente modificación contempla, en relación al uso dominante, usos permitidos, edificabilidad máxima y número máximo de viviendas, con carácter orientativo, debiendo quedar establecido en el Plan de Sectorización, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero. El Ayuntamiento de El Puerto de Santa María deberá aportar tres ejemplares del documento técnico de la Modificación debidamente diligenciados de acuerdo con las aprobaciones y ratificación de aprobaciones realizadas por el

Pleno de dicho Ayuntamiento, con carácter previo a su inscripción en el Registro de Instrumentos Urbanísticos.

Cuarto. Esta Orden se notificará al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La aprobación definitiva de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de El Puerto de Santa María de la presente Orden, por su naturaleza de disposición de carácter general, podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación o, en su caso, publicación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 19 abril de 2010

ROSA AGUILAR RIVERO
Consejera de Obras Públicas y Vivienda

RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2010, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en materia de Transportes en el Jefe de Servicio de Transportes de esta Delegación.

El Decreto 30/1982, de 22 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de Transportes por la Junta de Andalucía, establece en su art. 6.º, las competencias que corresponden a los Delegados Provinciales de la entonces Consejería de Política Territorial e Infraestructura. Por Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías, las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de Transportes corresponden a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

Dado el volumen de asuntos existentes en la actualidad, en materia de transportes, y con el fin de conseguir una mayor agilidad en la tramitación de los expedientes, se hace aconsejable hacer uso de la facultad de la delegación prevista en el artículo 40.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, Ley de Gobierno de Andalucía.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 101.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre; 40.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Delegación Provincial ha resuelto:

1.º Delegar en el Jefe de Servicio de Transportes de esta Delegación Provincial el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados Provinciales en el apartado 2.º del artículo 6.º del Decreto 30/1982, de 22 de abril.

2.º El Delegado Provincial podrá revocar en cualquier momento la presente delegación, así como avocar el conocimiento de cualquier asunto comprendido en ella. La delegación subsistirá en sus propios términos en tanto no sea revocada o modificada de modo expreso.

3.º En las resoluciones que se adopten en virtud de esta delegación se hará constar expresamente tal circunstancia, y se considerarán dictadas por el órgano delegante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley 30/1992.

4.º En los casos de ausencia, vacante o enfermedad del Jefe del Servicio de Transportes, el ejercicio de las competencias delegadas se efectuará por el Secretario General de esta

Delegación. La suplencia no implicará alteración de la competencia conforme establece el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Córdoba, 4 de mayo de 2010.- El Delegado, Francisco García Delgado.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 4 de mayo de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Limasa, S.A., dedicada al servicio de limpieza de Colegios Públicos y de Dependencias Municipales en Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa Limasa, S.A., dedicada al servicio de limpieza de Colegios Públicos y de Dependencias Municipales en Jerez de la Frontera (Cádiz), ha sido convocada huelga para los días 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2010, que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Limasa, S.A., dedicada al servicio de limpieza de Colegios Públicos y de Dependencias Municipales en Jerez de la Frontera (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en los referidos centros colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo